



En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil veinticinco, los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew, integrada por los doctores Alejandro Gustavo Defranco, César Marcelo Zaratiegui y Roberto Adrián Barrios, con la Presidencia del primero de los nombrados, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados: **"Aguilera, Gustavo José M- de Infraestructura Energía y Planif - s/denuncia Daños" (Carpeta Nro.: 7689 Ofiju Rw -Leg. Fiscal Nro.: 28.867 OUMPF Rw)**, con motivo de la impugnación ordinaria interpuesta por el Defensor Particular, Dr. Juan Manuel Salgado en representación de Daniel Esteban Murphy, contra la sentencia dictada por la Juez Penal, Dra. Eve Anahí Ponce en fecha 19/06/25 y registrada digitalmente bajo el Nro. 126/25 Ofiju Rw, por la cual declarara al nombrado autor material y penalmente responsable del delito de Daño agravado (arts. 45, 183 y 184 inc. 5to del Código Penal) y le impusiera la pena de un año de prisión de ejecución condicional con las reglas a observar por el término de dos años, más las costas del proceso (arts. 26 y 27 bis del Código Penal y 240 y 241 del C.P.P.). Ello, en relación a los hechos acaecidos el día 22 de junio de 2023 en la sede del Ministerio de Economía Provincial sito en calle 25 de mayo nº550 de la ciudad de Rawson.

La impugnación oportunamente presentada por el Defensor Particular, Dr. Juan Manuel Salgado en representación de Daniel Esteban Murphy obra glosada a fs. 231/234 vta., y las contestaciones del Ministerio Público Fiscal y la querellante Fiscalía de Estado, a fs. 241/242 vta., y 245 respectivamente.

En la audiencia de impugnación (art. 385 CPP) celebrada el día 02/07/25 intervinieron el imputado Daniel Esteban Murphy (vía Webex), cuyas demás

circunstancias personales obran en autos, asistido por el Dr. Juan Manuel Salgado y, en representación del Ministerio Público Fiscal la Dra. María Florencia Gómez y por la Fiscalía de Estado en su calidad de Querellante, Dr. Martín Castro.

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Alejandro Gustavo Defrancó, César Marcelo Zaratiegui y Roberto Adrián Barrios.

El Juez de Cámara, Dr. Alejandro Gustavo Defrancó dijo:

1.- Retornan estos fólios a la instancia revisora luego que, en fecha 19 de febrero de 2025, se condenara a **Daniel Esteban Murphy**, de sus demás datos consignados en la sentencia, a la pena de un año de prisión de ejecución condicional y costas, por haber sido encontrado autor material y responsable de la comisión del delito de Daño agravado, de los artículos 183, 184, quinto y 45, código penal, a pesar que, mediante resolución Nro. 107/24 de fecha 11/07/24, este órgano concediera la suspensión del proceso a prueba al nombrado.

Contra dicho pronunciamiento condenatorio, su defensor de confianza, Abogado Juan Manuel Salgado, interpone recurso ordinario (artículo 374, código), centrando sus agravios alrededor de tres ejes: la errónea valoración de la prueba al determinarse el aspecto subjetivo del tipo (dolo), la que llama inconstitucional tipificación legal del hecho y la ausencia de motivación adecuada de la pena.

2.- A su turno, contestan por escrito (y comparecen a la audiencia ante estos estrados), la Sra. Fiscal General, Florencia Gómez y, por la querella, el abogado de la Fiscalía de Estado, Martín Castro, quienes coinciden en solicitar se confirme el fallo en su integridad por considerar, contra lo postulado en la

CARLOS PÉREZ LABORDE
Secretario
Cámara en lo Penal



impugnación, que se ha motivado en la sentencia la existencia de un actuar doloso, se ha calificado el hecho de manera correcta de conformidad con una interpretación ajustada al texto legal y se ha justipreciado la pena en un todo de acuerdo con las pautas de aplicación.

3.- En lo que respecta al primer agravio, la falta de acreditación de la voluntad realizadora del elemento objetivo del tipo (destrucción del vidrio de la puerta de acceso al Ministerio de Economía), manifiesta el defensor que la *a quo* cometió el error de "aceptar acriticamente los testimonios de Aguilera y Lefipán", quienes no pudieron observar los que dijeron; que también es un error suponer que los testimonios de Barrera y Moraga "agreguen algo a lo que surge de la visión del video", ya que no son expertos en psicología de la conducta y que la intencionalidad observada por el Comisario Rehl, no es más que "la tendencia profesional necesaria en un buen policía (que) es suponer esa intencionalidad en todo hecho sospechoso".

4.- Contra lo planteado en el recurso, a partir de la hoja 38 del fallo, en el capítulo rubricado "respecto al dolo-la intencionalidad", surge una prolífica fundamentación de cómo la magistrada Ponce tuvo por acreditado el conocimiento de la existencia de los elementos objetivos del tipo y la voluntad realizadora de aquellos.

Abrevando en la prueba que detalla, concluye que "existía el conocimiento por parte del Sr. Murphy del organismo que funcionaba en el edificio ante el cual manifestaron, de los elementos que componían el hall de entrada, esto es que estaba compuesto por material de vidrio, lo cual resultaba a simple vista reconocible, elemento que blindado o no blindado resultaba ser susceptible de romperse."

"No resulta lógico que el señor Murphy no se percatara de su acción y sus consecuencias, ...el mismo reconoce que su intención era llamar la atención, la cual de acuerdo al video lo realizó golpeando y rompiendo un vidrio de una de las puertas de hall de entrada al Ministerio de Economía."

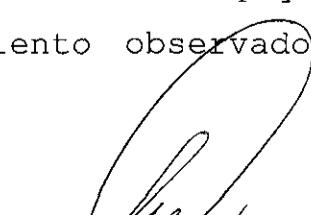
"De acuerdo a la instrucción del imputado no resulta razonable que se desconozca el material que componía la cosa dañada y la susceptibilidad de su rompimiento."

"Resulta claro que el imputado realizó al menos cuatro patadas sobre el vidrio, observada por testigos y visualizadas en el video; esta situación demuestra una acción con intención de causar un daño sobre lo que estaba golpeando."

5.- Cotejado ello con la evidencia referida, a no otra conclusión puede arribarse respecto a la acreditación del dolo requerido por el tipo legal en crisis.

En efecto, el Jefe de Operaciones de la Policía de Rawson, Comisario **Javier Rehl**, dio cuenta de haberse hecho presente en el Ministerio de Economía, lugar al que pretendían entrar los manifestantes; que escuchó el estallido de un vidrio y comenzó a filmar a la persona que lo dañaba; que tal sujeto era Murphy y que los golpes eran voluntarios ya que no observó situación alguna que pudiera justificar la rotura, no advirtiéndose motivo alguno para sospechar, tal como sugiere el apelante, animosidad o devaluación de la realidad por parte del testigo.

De otra parte, el **Comisario Lefipán** manifestó en el debate que en un momento comenzó a escuchar golpes, observando a una persona golpeando con el talón un vidrio hasta que se astilla, reconociendo a Murphy como su autor, refiriendo que el movimiento observado era


CARLOS PEDELABORDE
Secretario
Cámara en lo Penal Tucumán



ampuloso, que a su criterio dicho movimiento no fue involuntario.

Luego, declaró también el numerario **Michael Barrera**, quien realizó el informe 529/2023, tras visualizar el video en el que se registró el episodio, quien concluyó haber visto a una persona, de sexo masculino, parada frente al Ministerio de Economía y otros grupos de personas alrededor; que se podía apreciar la rotura del cristal y el rostro de la persona (que era el Sr. Murphy); que observó al menos tres patadas y escuchó el ruido de la rotura del vidrio; de acuerdo al análisis realizado entendía que los movimientos observados por el imputado fueron voluntarios.

A mismas conclusiones arribó el **Licenciado Julio Canteriño**, quien refirió en el debate, en lo sustancial, que la energía cinética concéntrica provenía del talón, y se expandió la rotura hacia todos lados, descartando a su criterio que la rotura fuera accidental, que el vidrio era de seguridad y para romperlo se necesita ejercer mucha fuerza.

Que, asimismo, ha de destacarse que las apreciaciones de los expertos, pueden visualizarse nítidamente en el video exhibido en la audiencia de debate, no pudiendo dudarse que se trata de la persona imputada (lo que ni siquiera fue negado por él), no siendo necesario poseer experticia alguna para concluir que la fuerza desplegada para trizuar el cristal evidencia la intención negada por el impugnante.

6.- Así, es posible compartir con el juzgante que "la falta de intención aducida por el imputado y su defensa resulta desvirtuada a la luz de los testimonios y prueba filmica, permite describir un comportamiento violento sobre un objeto sobre el cual pudo comprobarse su daño.

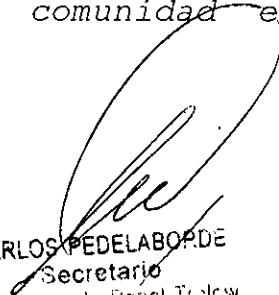
Probado el daño del vidrio a través de constancias objetivas y habiendo actuado el acusado en plenitud de sus facultades, no se advierten causales de justificación o exculpación respecto de la persona imputada razón por la cual el dolo se halla acreditado."

Por ello, fundado como está en el fallo el conocimiento de la ajenidad del bien y la voluntad de dañar la cosa en sí -sin ser necesaria la existencia de fines trascendentales-, propongo al pleno la desestimación del recurso en este sentido y confirmar íntegramente la sentencia venida a escrutinio.

7.- En lo que respecta a la calificación jurídica, no advierto que se transforme "íntegramente el tipo legal al extender la agravante más allá de los límites que el legislador quiso expresamente establecer con una enumeración lo más taxativa posible"; como aduce el defensor.

En primer lugar, porque la enumeración del texto del artículo 184 no es, precisamente, una lista taxativa de objetos dignos de protección, sino que, por el contrario, incluye en su nómina a cualquier bien (público o privado) que esté entregado al uso y goce del público en general; "la calificante no atiende al mayor aprecio de la cosa en razón de ser un bien público, sino de ser un bien en cuyo resguardo tiene interés la comunidad porque lo usa y goza" (Núñez, Tomo IV, pág. 548).

Por ello, razón lleva la juzgante al determinar que "no existe una afectación al principio de legalidad... (porque)... se vio afectado un edificio perteneciente al estado provincial, donde funcionaban al menos tres organismos... sectores que resulta ser de utilidad pública por parte de la comunidad en su conjunto...".



CARLOS PEDELABORDE
Secretario
Cámara en lo Penal Tucumán



En efecto, "se trata de una agravante basada en el respeto a las cosas de uso público, que deben ser respetadas de una manera especial, debido a que todos pueden acceder a ellas, de modo que quien las daña provoca una lesión a la sociedad más que al Estado" (Donna, Edgardo; T. II-B, pág. 764).

Por ello, si es posible afirmar que el edificio estatal es de los que se encuentran entregados al uso público, la rotura de cualquiera de sus partes queda atrapada por las previsiones del dispositivo legal, no advirtiéndose extensión prohibida alguna, ni afectación al principio de legalidad, por lo que también en este tópico debe ser confirmado el fallo.

8.- Por último, en cuanto a la determinación punitiva, no es cierto, tal como aduce el apelante, que solo se ha tenido en cuenta la gravedad del daño y el despliegue policial preventivo.

De la lectura del fallo surge diáfano que la sentenciante mensuró, es cierto, la extensión del daño (una suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos, aproximadamente) y el hecho que el Estado Provincial debió destinar fondos públicos para su reparación, no observándose razón alguna para contradecir su motivación.

Pero, además, consideró como agravante, de manera que comparto, aquellas condiciones personales del prevenido que indican su capacidad exigible de motivarse en la norma.

Así, puede leerse que "...el Sr. Murphy resulta ser una persona instruida, docente, dedicado a la enseñanza pública, dirigente gremial, quien dolosamente ha dañado bienes del estado público... le era exigible a Murphy como dirigente, como líder, como persona elegida en este caso para guiar o representar a otras personas, un comportamiento diferente, ajustado a las normas legales... (y que) ...es una persona instruida, formada,

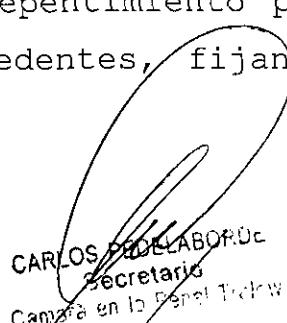
con cierta intelectualidad que le permite razonar debidamente sus acciones, ello me permite afirmar que el acusado contaba con capacidad de reflexión y las herramientas necesarias para motivarse en la norma y sin embargo no lo hizo."

Si admitimos que "no sea verdad que la personalidad, el carácter y las demás circunstancias personales y biográficas de la persona sean irrelevantes a los efectos del reproche de culpabilidad, sino que, por el contrario, estos datos deben ser tomados en cuenta en la culpabilidad de acto, pero con la advertencia de que en ésta son datos que no se reprochan -como lo hace la culpabilidad de autor-sino que se computan para determinar la magnitud del ámbito de autodeterminación concreto" (Zaffaroni, 2000, pág. 644), es necesario compartir los fundamentos expuestos por la a quo en relación a que las características personales del imputado revelaban, al momento del hecho, un ámbito de autodeterminación suficiente para la realización de la conducta debida, no comprobándose en el caso la existencia de factores que condicionen a aquél.

Y también valora, atinadamente, las atenuantes del caso.

En primer lugar, el enojo y descontento de Murphy, que, si bien "no excluyen la responsabilidad penal de su conducta, ni anula su ámbito de autodeterminación, pero si permite a criterio de la suscripta considerarse como un elemento que permita ponderar la pena a imponer y reducirla respecto al monto requerido por las partes acusadoras", palabras dignas de ser reconocidas.

Luego, valora el reconocimiento del imputado de su accionar y la intención de reparar el daño causado, lo que interpreta la Jueza como un arrepentimiento por el hecho cometido y la falta de antecedentes, fijando en



CARLOS PDELABORG
Secretario
Cámara en lo Penal Tercer



definitiva la sanción muy por debajo de la pretensión fiscal.

Y considero dignas de mención aquellas apreciaciones de la Jueza, a las que deben sumarse estas últimas, toda vez que lejos de despreciar la intención de reparar el daño, a través de la suspensión del proceso a prueba (tal como había resuelto este órgano revisor), lejos de desatender el contexto de descontento social y reclamos desoídos por las autoridades y sin desmerecer la actitud posterior del sindicado, por el contrario, fueron tenidas en cuenta por la Jueza Ponce para limitar en justa forma el reproche merecido, sin desconocer la existencia del injusto ni justificar la responsabilidad penal de Murphy.

Y si bien puede compartirse con el defensor que no es posible considerar el despliegue policial previo a los hechos para asignar mayor reproche al condenado, es necesario destacar que aquella circunstancia ha sido tomada en cuenta por la a quo al solo efecto de describir el contexto en que se desarrollaron los sucesos y de cómo lo aprovechó Murphy para cometer el injusto.

Por todo ello, considero que la pena merituada ha sido justa y dentro de los parámetros legales para su dictado.

9.- Por todo ello, siendo como es que se ha determinado en el fallo la existencia del elemento subjetivo del tipo seleccionado, que la subsunción de los hechos en los dispositivos elegidos es la correcta y que la sanción impuesta ha sido justipreciada en legal forma, es que intereso a mis colegas por el rechazo de la impugnación intentada y la integra confirmación del fallo venido a escrutinio.

10.- En lo que respecta a los honorarios, voto por regular los del Abogado Salgado en la cantidad de

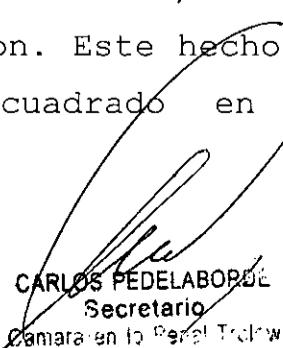
CUARENTA (40) JUS y los correspondientes al representante de la Querella, Dr. Martín Castro, la cantidad de TREINTA (30) JUS, de conformidad con las tareas realizadas y la asistencia a las audiencias celebradas (arts. 5, 6 bis, 7, 44 y 45, ley XIII-N° 4), emolumentos ambos a cargo del imputado Daniel Esteban Murphy (arts. 239, 240, 241 y ccdtes. del C.P.P.).

El Juez de Cámara, Dr. César Marcelo Zaratiegui dijo:

Corresponde examinar la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa particular del ciudadano Daniel Esteban Murphy contra la sentencia condenatoria dictada el 19 de febrero de 2024 por la Jueza Penal, Dra. Eve Anahí Ponce, en la Carpeta Judicial N° 7689, caratulada "Aguilera, Gustavo J. Mtro. De Infraestructura, Energía y Planificación s/ denuncia de daños".

El recurso de impugnación ordinario ha sido debidamente presentado y sustanciado, otorgándose a las partes la oportunidad de exponer sus argumentos. La defensa, a cargo del Dr. Juan Manuel Salgado, ha invocado tres agravios principales que, a su juicio, invalidan la condena impuesta. Por su parte, la Fiscal General, Dra. María Florencia Gómez, ha respondido al traslado, solicitando la confirmación íntegra de la sentencia de primera instancia, cuestión que ha sido acompañada por la querella de la Fiscalía de Estado de la Provincia del Chubut.

La sentencia que se recurre tuvo por acreditado que, el 22 de junio de 2023, aproximadamente a las 12:15 horas, Daniel Esteban Murphy, en su rol de Secretario General de ATECH, y en el marco de una manifestación, dañó intencionalmente el vidrio de ingreso del Ministerio de Economía Provincial, ubicado en la calle 25 de Mayo N° 550 de Rawson. Este hecho fue calificado como Daño Agravado, encuadrado en los


CARLOS PEDELABORDE
Secretario
Cámara en lo Penal Trámite



artículos 183, 184 inciso 5º y 45 del Código Penal, imponiéndosele la pena de un (1) año de prisión de ejecución condicional, con el cumplimiento de reglas de conducta y el pago de las costas del proceso.

El primer agravio esgrimido por la defensa se centró en una supuesta "errónea valoración de la prueba", argumentando que la Jueza de grado no habría acreditado fehacientemente el dolo en la conducta del Sr. Murphy.

La defensa sostiene que el acusado, si bien reconoció ser la persona del video, manifestó no haber recordado la acción ni haber tenido intencionalidad. Se afirmó que la sentencia omitió investigar el contexto de la manifestación que podría haber influido en la acción.

En apoyo de esta protesta, la recurrente cuestionó la verosimilitud de los testimonios de Aguilera y Lefipan, señalando su supuesta imposibilidad de observar la conducta de Murphy dadas las barreras físicas en el lugar. Asimismo, se descalificaron los testimonios de Barrera y Moraga, al considerar que, al no ser expertos en psicología de la conducta, sus apreciaciones sobre la "intencionalidad" de Murphy no eran más que intuiciones; también mencionó un presunto sesgo profesional en la declaración del Comisario Rehl en contra de los intereses de su asistido.

La defensa también criticó la falta de investigación sobre la filtración del video a la prensa, imputando falta de objetividad a la policía y al Ministerio Público Fiscal, y lamentando que la sentencia no abordara este punto. Finalmente, se impugnó la afirmación de la sentencia de que la conducta de Murphy no ocurrió en un momento de tumulto, sosteniendo que la Jueza basó su conclusión en un video parcial y confuso, contradiciendo declaraciones de testigos.

Frente a estos planteos, la Fiscal General, María Florencia Gómez, replicó de manera contundente, solicitando el rechazo del agravio por considerar que carecía de sustento. La Fiscalía afirmó que la cuestión de las circunstancias externas al edificio era irrelevante, toda vez que el propio imputado reconoció que su acción "parece haber sido a propósito" al visionar el video.

La contestación del Ministerio Público Fiscal enfatizó la claridad de la prueba testimonial, sosteniendo que los argumentos de la defensa para desvirtuar a los testigos carecían de peso. Se recalcó que la posibilidad de que los testigos vieran el momento del daño era real y que sus declaraciones fueron "claras, veraces y coherentes", destacando el testimonio del Comisario Rehl, quien no solo identificó a Murphy sino que lo filmó.

Respecto a los testimonios de Barrera y Moraga, la Fiscalía señaló que la defensa se limitó a su falta de pericia psicológica, sin desvirtuar lo que sus declaraciones aportaban sobre la observación directa de la conducta. La Fiscalía concluyó que la prueba testimonial, sumada al video, era "abrumadora" en cuanto a la autoría y, crucialmente, la intencionalidad del acusado.

La Fiscal General subrayó que la sentencia de la Dra. Ponce fue "por demás clara" al establecer el dolo directo, demostrando que el video exhibía el aspecto subjetivo del tipo penal. Se insistió en que el video mostraba a Murphy "en quietud, rodeado en distancia de otras personas" y sin "amontonamiento o tumulto", lo que desvirtuaba cualquier argumento de falta de intencionalidad o accidente, refiriendo además que el imputado realizó hasta "cuatro patadas para generar el daño del vidrio".

CARLOS PEDELABORDE
Secretario
Cámara en lo Penal T-1214



El segundo agravio de la defensa versó sobre la "inconstitucional tipificación legal del hecho atribuido". Se argumentó que la aplicación del art. 184 inciso 5º del Código Penal por analogía era inconstitucional, al sostener que la inclusión del vidrio de la puerta de ingreso de un ministerio dentro de los "bienes de uso público" desbordaba la enumeración taxativa de la norma ("archivos, registros, bibliotecas, museos o en puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público").

Mencionó expresamente que: "Basta notar la naturaleza comprometedora del tipo de uso público o común que causaría el año agravado para advertir que sólo analógicamente pueden incluirse en esa categoría todos los bienes del Estado (algo que si los redactores del código hubieran querido hacer habrían adoptado la generalización de la sentencia en lugar de un texto detallista)".

En subsidio, solicitó que, de no revocarse la sentencia, se modificara la calificación legal al art. 183 del Código Penal (daño simple).

La Acusadora Pública al contestar este agravio, refutó la interpretación restrictiva de la defensa. Sostuvo que la agravante del art. 184, inciso 5º, se refiere a "bienes que están entregados al uso y goce del público en general, en cuya preservación tiene interés la comunidad toda", incluyendo sin duda el Ministerio de Economía. Se destacó la frase legal "u otros bienes de uso público", interpretándola en un sentido amplio que abarca todos los bienes del Estado destinados al servicio de la comunidad, citando doctrina que valida la postura señalada.

Finalmente, el tercer agravio planteado por la defensa, también de forma subsidiaria, se refirió a la "ausencia de motivación adecuada en la fijación de la pena". Se impugnó la fundamentación de la Jueza para

apartarse del mínimo legal, en particular la referencia a "la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla" y al "despliegue policial preventivo", considerándolos argumentos carentes de sentido para justificar una pena superior al mínimo.

La Fiscalía respondió que la Jueza Ponce sí fundamentó adecuadamente la determinación de la pena, tomando en cuenta las "condiciones personales del autor", su "instrucción académica", "edad" y su condición de "docente, dedicado a la enseñanza pública, dirigente gremial". Se argumentó que a Murphy, como "líder sindical" y persona elegida para guiar a otros, se le exigía un "comportamiento diferente, ajustado a las normas legales", y que su conducta debía ser ejemplar.

Se sostuvo que su carácter de "jefe sindical y máximo responsable de esa marcha" hacía que su conducta fuera "necesariamente más grave", ya que "lejos de dar el ejemplo y controlar a sus seguidores enojados, fue quien buscó generar violencia y produjo daños". La Fiscalía concluyó que la Jueza consideró tanto atenuantes como agravantes, y determinó la pena conforme a un criterio "por demás razonable", al no poder exigirse la misma conducta ni aplicarse la misma pena a quien cuenta con medios educativos para evaluar su proceder.

Huelga decir, asimismo, que la querella de la Fiscalía de Estado, que contó con la representación profesional del Dr. Martín Castro, acompañó tanto la presentación escrita como la intervención oral de la Fiscalía General, compartiendo sus pareceres y consideraciones, bregando entonces por la confirmación de la resolución venida en crisis.

Puesto al abocamiento de mi tarea revisora, he analizado detenidamente cada uno de los agravios

CARLOS PEDALBORDE
Secretario
Casa de la Cultura



expuestos por la defensa, como asimismo las contestaciones de las acusadoras.

Respecto al primer agravio sobre la errónea valoración de la prueba y la falta de acreditación del dolo, se comparte el criterio de la Jueza de grado en cuanto a la contundencia del material filmico. El video constituye una prueba irrefutable de la acción de Daniel Esteban Murphy. Las imágenes revelan una conducta voluntaria y consciente, sin que se observe coacción alguna o circunstancias ajenas a su voluntad que justificaran las patadas al vidrio.

La inferencia del dolo por parte de la Jueza es una derivación lógica y razonable de la evidencia objetiva presentada. La afirmación de la defensa sobre la falta de recuerdo o intencionalidad del acusado es desvirtuada por la propia secuencia de los hechos captada en el video, donde se aprecia la reiteración de la acción y la ausencia de elementos externos que la justifiquen. Los testimonios policiales y de los querellantes, valorados en conjunto con el video, resultan coherentes y aportan al convencimiento judicial. La argumentación de la defensa en este punto carece de la fuerza necesaria para desvirtuar la reconstrucción fáctica y la conclusión volitiva a la que arribó la sentencia.

En cuanto al segundo agravio, referente a la inconstitucionalidad de la tipificación legal del hecho, no comarto la interpretación restrictiva que la defensa le otorga al artículo 184 inciso 5º del Código Penal. La frase "u otros bienes de uso público" no debe entenderse como una enumeración taxativa y excluyente, sino como una cláusula abierta que busca proteger aquellos bienes del Estado que, por su naturaleza o destino, están al servicio de la comunidad y son de utilidad común, trascendiendo su titularidad pública para constituir un bien jurídico colectivo.

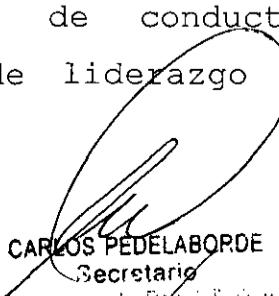
El Ministerio de Economía Provincial, como edificio público donde se desarrollan funciones esenciales del Estado para beneficio de la ciudadanía, es, sin lugar a dudas, un "bien de uso público" en el sentido que la norma pretende tutelar. Dañar el acceso a una institución que presta servicios a la comunidad afecta el normal desenvolvimiento de la vida pública y el patrimonio colectivo.

En conclusión, la puerta o el vidrio del Ministerio de Economía, como parte integrante de un edificio destinado al servicio público y a la atención de los ciudadanos, debe ser considerado un "bien de uso público" a los efectos de la aplicación del artículo 184 inciso 5º del Código Penal. El daño causado a dicho elemento no solo es un detrimento patrimonial, sino que atenta contra la funcionalidad de una institución estatal y, por ende, contra el interés general y la prestación de servicios a la comunidad, justificando así la agravante penal.

Por lo tanto, la calificación legal aplicada por la Jueza de grado es correcta y se ajusta a la letra y el espíritu de la ley penal, respetando el principio de legalidad.

Respecto al tercer agravio, vinculado a la supuesta falta de motivación en la fijación de la pena, considero que la sentencia se encuentra debidamente fundamentada en este aspecto. La Jueza no se limitó a una simple enumeración, sino que expuso razones concretas para apartarse del mínimo legal. La valoración de las "condiciones personales" del acusado, tales como su nivel de instrucción académica, su rol como docente y, fundamentalmente, su carácter de dirigente gremial, resultan elementos pertinentes para la dosimetría de la pena.

Es razonable exigir un estándar de conducta superior a quienes, por su posición de liderazgo y



CARLOS PEDELABORDE
Secretario
Ministerio de Economía



representación, están llamados a ser un ejemplo para la sociedad. La conducta de Murphy, al generar daños en un edificio público durante una manifestación en la que ejercía un rol preeminente, adquiere una mayor reprochabilidad. La Jueza ha evaluado, dentro de sus facultades discretionales y con una motivación suficiente, la gravedad del hecho y la responsabilidad del autor en función de su posición, sin que ello implique una arbitrariedad o una falta de fundamentación.

En referencia a ciertas consideraciones que se hicieran sobre el contexto en que se materializó la conducta dañosa del imputado, la jueza analizó con adecuada ponderación la actitud de aquel, al afirmar que tuvo que desplegar una fuerza particular sobre el vidrio dañado y que "Esta característica del vidrio no lo hace irrompible, sino un vidrio seguro que en caso de dañarse los restos quedarían en principio adheridos a una lámina, esto me permite evidenciar que el imputado con su accionar realizó un acto que significó una mayor fuerza corporal para romperlo". (ver fs. 48 de la sentencia).

En relación a la queja alzada en contra de una supuesta entrega a la prensa del video comentado más arriba, debo coincidir con la Magistrada Ponce, en cuanto la defensa no ha señalado cual sería el perjuicio que tal circunstancia le habría causado a su representado, en relación a la conducta reprochada penalmente.

La divulgación de la pieza audiovisual, si bien podría cuestionarse como desprolija (en palabras de la juzgadora), no invalida de modo alguno su obtención o utilización como medio de prueba, cuestiones que, por otra parte, y como reconoce la Jueza, no han sido cuestionadas.

Así las cosas y en consideración a los fundamentos expuestos, estimo que la sentencia dictada por la Dra. Eve Anahí Ponce se encuentra debidamente fundada en los hechos y en derecho, que la valoración de la prueba fue correcta, que la calificación legal es la adecuada y que la determinación de la pena ha sido suficientemente motivada.

En consecuencia, el recurso de impugnación ordinaria presentado por la defensa de Daniel Esteban Murphy no puede prosperar en ninguno de sus extremos, debiendo confirmarse la sentencia de primera instancia en todas sus partes.

En orden a las costas y honorarios a regular, hago propia la propuesta efectuada por el vocal que me precede en el orden de votación.

Así lo voto.

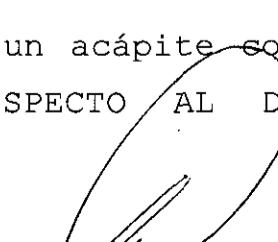
El Juez de Cámara, Dr. Roberto Adrian Barrios dijo:

La completa referencia a los antecedentes del caso que se ha efectuado en esta sentencia me exime de tener que reiterarlos, por lo que ingresaré al análisis de los agravios en el orden en que fueron presentados por el impugnante.

a. De la errónea valoración de la prueba.

Nuestra función en este punto radica en verificar si fue bien resuelta o no la condena en clave a la teoría del caso de la defensa, que en el juicio alegó la falta de intencionalidad de su cliente de la rotura del vidrio del hall de ingreso al edificio del Ministerio de Economía y Crédito de la ciudad de Rawson, el día 22 de junio del 2023, y por lo cual fue condenado a un año de prisión de cumplimiento condicional por el delito de daño agravado.

Controlado el fallo se advierte que la jueza penal Eve Anahi Ponce le dio específica consideración a la mentada teoría de la defensa, y en un acápite concreto de su fallo al que tituló "RESPECTO AL DOLO-LA


CARLOS PEDELABORDE
Secretario
Cámara en lo Civil y Comercial



INTENCIONALIDAD" (ver a partir de la pagina 38), desarrolló un completo análisis que involucra la faz subjetiva invocada por la parte juzgada.

En dicho análisis resultó determinante la ponderación de la filmación exhibida en el juicio, reconocida y no objetada por la aquí recurrente, en la cual las secuencias valoradas coinciden con aquello que la *A Quo* destacó: que al momento de dicha filmación y la rotura del vidrio no se observaba forcejeo con el personal policial, amontonamiento o tumulto de personas; que su protesta la realizó golpeando y rompiendo un vidrio de una de las puertas de hall de entrada al Ministerio de Economía; que luego de la primera patada, Murphy debió haber sentido el golpe realizado sobre la superficie de un objeto, y sin embargo no detuvo su accionar, sino que continuó y realizó al menos cuatro patadas sobre el vidrio; que esto fue observado por testigos.

La fortaleza de la evidencia grafica que, reitero, no ha sido objetada, dan credibilidad a las afirmaciones de los testigos que confirman esa secuencia delictual referida a un accionar doloso del enrostrado, no siendo suficiente la queja ensayada en el recurso cuestionado los testimonios de Aguilera y Lefipán, que no habrían podido observar el hecho.

Mucho menos incidencia posee lo sugerido en el recurso sobre las observaciones a los testimonios de Barrera, Moraga y el Comisario Rehl, que impresionan más un sesgo de prejuicio sobre los uniformados y la fuerza de seguridad, que un perjuicio concreto en el caso en particular.

Con todo ello en la sentencia se concluye, con razón por cierto, que hubo una "...acción con intención de causar un daño sobre lo que estaba golpeando."

Así la pretensión del recurso no puede prosperar, ya que el presupuesto fáctico de la teoría de la

defensa fue expresamente considerado por la juzgadora y correctamente descartado.

Pasemos al segundo agravio.

b. De la calificación jurídica.

Siendo el eje de la imputación el daño a un vidrio de la puerta de un edificio en donde funcionaban ministerios de la esfera pública provincial, la defensa acusó de una aplicación análoga de la ley penal, que por ser análoga está prohibida, asegurando que el objeto dañado no se encuentra incluido en el listado que, a su criterio de manera taxativa, se menciona en la ley.

Entiendo que este agravio también debe descartarse ya que, al igual que en el punto anterior, se encuentra suficientemente justificada en la sentencia (ver a partir de la pagina 35) la pertinencia de la calificación jurídica ensayada en la acusación fiscal.

En efecto, parafraseando lo prescripto por la jueza, las "...agravantes del art. 184 del CP radican **en la naturaleza o composición del bien que ha sido afectado** los cuales revisten una mayor protección y respeto por resultar ser bienes de uso común, situación que lleva a su debido cuidado y custodia."

"Se tiene dicho que la razón de la agravante es el fin de la utilidad pública a la cual está destinada el bien y por ello demanda mayor resguardo."

Más adelante, y en respuesta concreta al planteo efectuado en los alegatos por parte de la defensa, la A quo siguió diciendo que la "...doctrina refiere que los bienes de dominio público son aquellos que tienen una utilidad pública, trátese del uso común y directo de las personas o cualquier otro carácter colectivo, que la razón de ser puede ser de manera directa o indirecta para la comunidad, estableciéndose que, de manera indirecta, se da cuando existe una utilización mediata, como el caso de los edificios destinados a los poderes



públicos del Estado", con lo que no coincidió con la peticionante ya que "...no existe una afectación al principio de legalidad, ni se ha hecho una interpretación extensiva de la norma en perjuicio del imputado (ya que en este caso) ...se vio afectado un edificio perteneciente al estado provincial, donde funcionaban al menos tres organismos, el Ministerio de Economía, el Ministerio de Infraestructura y Planificación y Fiscalía de Estado, sectores que resultan ser de utilidad pública por parte de la comunidad en su conjunto, y ello queda demostrado con el centenar de personas apostadas el día del hecho en razón de un reclamo salarial, siendo ellos solo un sector de la sociedad."

Con estos plausibles y fundados argumentos se ha justificado razonablemente que la enumeración del texto del artículo 184 no es taxativa, y que cualquier bien de uso y goce del público en general puede ser materia de protección especial.

c. De la pena.

La pretensa se queja en este punto, de la falta de comprensión que le causa del fallo que la jueza haya agravado la pena en atención al despliegue policial preventivo que fuera llevado a cabo a propósito de una manifestación.

De la revisión de este acápite de la sentencia, cual respondió en su vista la acusadora, se interpreta que la jueza fundamentó su apartamiento del mínimo de la escala establecida en el tipo penal, en atención a presupuestos que fueron detallados y que dan razonabilidad a la pena impuesta.

Así es, consideró la extensión del daño causado, es decir los costos que irrogaron al Estado provincial la reparación de las puertas y los vidrios dañados, como así también las condiciones personales del autor y edad del mismo, referidos a ser un adulto instruido,

docente, dedicado a la enseñanza pública, dirigente gremial, quien actuó dolosamente en el daño ocasionado a un bien público.

"Le era exigible a Murphy como dirigente -dice la jueza en el tercer párrafo de la pagina 49-, como líder, como persona elegida en este caso para guiar o representar a otras personas, un comportamiento diferente, ajustado a las normas legales."

"Como referí anteriormente el Sr. Murphy es una persona instruida, formada, con cierta intelectualidad que le permite razonar debidamente sus acciones, ello me permite afirmar que el acusado contaba con capacidad de reflexión y las herramientas necesarias para motivarse en la norma y sin embargo no lo hizo."

Es dable destacar la racionalidad del análisis de la jueza, cuando valoró los motivos que llevaron a delinuir al acusado, invocados por los acusadores como un agravante, como un atenuante, cuestión con la que coincido plenamente.

Y en este punto no es posible omitir destacar que la intención de reparar el daño que impresionó a la jueza Ponce como un arrepentimiento, fue ponderada en su justa medida como un atenuante que contribuyó a que el monto de pena sea de ejecución condicional, cual se avisorara en aquel pedido de suspensión del proceso que fuera denegado y oportunamente revocado por esta Cámara en lo Penal, y que habilitaba a resolver aquella salida alternativa temprana, como respuesta estatal acaso más pertinente que la condena que, por el derrotero procesal del caso, ahora nos interesó a revisar.

No se certifica que el despliegue policial preventivo de incidentes haya operado en la mensuración de la pena, sino antes bien, para describir el contexto en que se llevó a cabo la acción reprochada que, en definitiva y como describí en el párrafo anterior, fue



CARLOS PEDELABORDE
Secretario



ponderado como un elemento disminuyente de tiempo de encierro.

Así pues, considero que la pena ha sido justificada sin visos de arbitrariedad alguna, motivo por el cual merece confirmarse.

d. Por todo lo dicho, me allano a la sugerencia del colega que lidera este fallo y voto por el rechazo de la impugnación y en consecuencia, la ratificación íntegra de la sentencia recurrida.

Así voto.

d. Costas y honorarios. Adhiero a la propuesta expresada por el colega que lidera el acuerdo.

Así lo voto.

De conformidad con los votos precedentes, por unanimidad esta Cámara en lo Penal dicta la siguiente

S E N T E N C I A:

1) Rechazar la impugnación ordinaria deducida por el Dr. Juan Manuel Salgado en representación de Daniel Esteban Murphy, cuyas demás circunstancias personales obran en autos;

2) Confirmar la sentencia registrada bajo el nro. 126/25 de fecha 19/02/25, en orden al delito por el cual fuera sometido a juicio Daniel Esteban Murphy, Daño agravado (arts. 183 y 184 inc. 5to del Código Penal), de conformidad con las razones dadas;

3) Imponer las costas al imputado (arts. 239, 240, 241 y ccdtes., CPP) y regular los honorarios profesionales del Defensor Particular, Dr. Juan Manuel Salgado en la cantidad de CUARENTA (40) JUS y los correspondientes al representante de la Querella, Dr. Martín Castro, en la cantidad de TREINTA (30) JUS, de conformidad con las tareas realizadas y la asistencia a

las audiencias celebradas (arts. 5, 6 bis, 7, 44 y 45, ley XIII-Nº 4);

4) Regístrese, protocolícese y notifíquese

Alejandro Gustavo Defrancó

César Marcelo Zaratiegui

Roberto Adrián Barrios

Registrada bajo el Nro.: 84 /2025 de la Cámara en lo Penal de Trelew. Conste.

Carlos Enrique Pedelaborde

Secretario de Cámara